



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENZO NAVARRO CASTILLO
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG"
EXPEDIENTE:	50001-33-33-002-2020-00023-00

Se observa la demanda radicada el día 24 de febrero de 2020 (fl.20) a través de apoderada por LORENZO NAVARRO CASTILLO, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO en contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN "FOMAG", y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio inicial, se encuentra que este Juzgado carece de competencia por el factor territorial para conocer del mismo.

Al respecto, la Ley 1437 de 2011 a efectos de fijar la competencia de los distintos Jueces y Tribunales de la República para los diversos conflictos que se ventilan ante esta jurisdicción atiende, entre otros, a los factores objetivo, subjetivo y territorial, los cuales se distinguen en razón a su naturaleza, a la calidad de las partes y al lugar donde acaecieron los hechos, el domicilio de alguna de las partes, entre otras.

Es así como, para determinar la competencia por el factor territorial, el legislador fijó como regla general para los asuntos de nulidad y restablecimiento de derechos de carácter laboral, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios (numeral 3º del artículo 156, CPACA), que al tenor dice:

"Art 156.- Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios."

En ese orden de ideas y en el caso concreto, observa el Despacho que no tiene competencia para conocer de este medio de control, dado que el demandante LORENZO NAVARRO CASTILLO, como según consta en los anexos de la demanda obrante a folio 14, presto sus servicios como docente en el departamento del Amazonas, por lo que, el Juez que está llamado a conocer del presente asunto, es el Juez Único Administrativo Oral de Leticia.

En consecuencia, se encuentra que este despacho no tiene la competencia y como quiera que la demanda no ha sido admitida, lo procedente es declarar la falta de competencia territorial y remitir el expediente al competente según lo dispone el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar falta de competencia para conocer del presente medio de control, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Único Administrativo Oral de Leticia, para lo de su competencia y déjense las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: En lo sucesivo cualquier comunicación o solicitud que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvicio@cendoj.ramajudicial.gov.co, o comunicación al teléfono fijo (8) 672 49 97.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ef148d6e0cf24030a6c55f5c54153d619d864a67692e0b122f23c8c78e1e076c

Documento generado en 14/08/2020 08:34:32 a.m.